

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-949/2015**

**ACTOR: JOSÉ LUIS GARCÍA CRUZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE  
MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA  
GONCEN**

México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-949/2015**, promovido por José Luis García Cruz, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con Sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, a fin de impugnar la sentencia de desechamiento dictada el veintitrés de abril de dos mil quince, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente ST-JDC-251/2015, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El quince de octubre de dos mil catorce, el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Atlacomulco, Estado de México, emitió la convocatoria para celebrar su Asamblea Municipal, a fin de elegir a los integrantes de ese Comité Directivo para el periodo 2014-2016.

**2. Registro como candidato.** El veinticuatro de octubre de dos mil catorce, José Luis García Cruz aduce que solicitó su registro como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Atlacomulco, Estado de México.

**3. Asamblea municipal.** El dieciséis de noviembre de dos mil catorce se llevó a cabo la mencionada Asamblea Municipal, en la cual se eligió a los integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Atlacomulco, Estado de México, en la cual el actor no resultó ganador.

**4. Medios de defensa intrapartidistas.** El diecinueve de noviembre y el once de diciembre de dos mil catorce, el actor presentó, ante el Comité Directivo Estatal y ante el Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional en el Estado de México, sendos medios de impugnación.

**5. Primer juicio ciudadano local.** El dos de enero de dos mil quince, José Luis García Cruz promovió, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, juicio local para la protección de

los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar diversos actos y omisiones del Comité Directivo Estatal y del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, el cual fue resuelto el veintiuno de enero del mismo año, en el sentido de sobreseer en el juicio por cuanto hace a la omisión de resolver el medio de impugnación intrapartidista promovido el diecinueve de noviembre de dos mil catorce y de ordenar al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que resolviera, a la brevedad, el medio de impugnación intrapartidista promovido el once de diciembre de dos mil catorce.

**6. Providencias SG/052/2015.** El veinticuatro de febrero de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional resolvió los medios de impugnación radicados en el expediente CAI-CEN-232/2014 y sus acumulados, integrados con motivo de la impugnación de once de diciembre de dos mil catorce en las cuales se ratifica la Asamblea Municipal en la cual se eligió a los integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Atlacomulco, Estado de México.

**7. Ratificación de providencias.** El veintisiete de febrero de dos mil quince, la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional emitió el acuerdo CPN/SG/052/2015, con el cual ratificó las providencias mencionadas en el apartado que antecede.

**8. Segundo juicio ciudadano local.** El cinco de marzo de dos mil quince, el ahora actor promovió, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, juicio para la protección de los

## **SUP-JDC-949/2015**

derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar las providencias mencionadas en el apartado seis (6) que antecede.

**9. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México.** El dos de abril de dos mil quince, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en el juicio ciudadano local identificado con la clave JDCL/16/2015, en la cual determinó sobreseer en el medio de impugnación, ya que el acto impugnado no era definitivo ni firme.

**10. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El diez de abril de dos mil quince, José Luis García Cruz promovió, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la sentencia mencionada en el punto anterior, así como el acuerdo CPN/SG/052/2015, por el cual la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional ratificó las providencias mencionadas en el apartado seis (6) que antecede.

El mencionado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se radicó en el expediente identificado con la clave ST-JDC-251/2015.

**11. Acto impugnado.** El veintitrés de abril de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta

Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente ST-JDC-251/2015, cuyo punto resolutivo, es al tenor siguiente:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano presentado por José Luis García Cruz.

**II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** Disconforme con la sentencia precisada en el apartado número once (11), del resultando que antecede, el veintiocho de abril de dos mil quince, José Luis García Cruz presentó, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**III. Turno a Ponencia.** En proveído de veintiocho de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-949/2015, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Luis García Cruz.

El mismo día, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación.** Por acuerdo de veintinueve de abril de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la

## **SUP-JDC-949/2015**

protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente** competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por José Luis García Cruz, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con Sede en Toluca, Estado de México, a fin de controvertir la sentencia de veintitrés de abril de dos mil quince, emitida en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente ST-JDC-251/2015.

**SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento.** Esta Sala Superior considera que la demanda que motivó la integración del expediente al rubro indicado, es improcedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, relacionado con los numerales 25 y 79, todos ellos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, pues no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del citado medio de impugnación.

Lo anterior es así, porque en el artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece lo siguiente:

**Artículo 79**

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Del artículo trasunto se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede para controvertir los actos o resoluciones que vulneren los derechos de votar, ser votado, asociación y afiliación.

Ahora bien, en el particular, José Luis García Cruz controvierte la sentencia de veintitrés de abril de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Toluca de este órgano jurisdiccional, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-251/2015, por la cual desechó de plano la demanda presentada por el actor del juicio al rubro indicado.

## **SUP-JDC-949/2015**

En ese sentido, el artículo 25 de la citada ley adjetiva electoral federal prevé que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean impugnables mediante recurso de reconsideración.

Por tanto, toda vez que el actor controvierte una sentencia de desechamiento dictada por la Sala Regional Toluca, es inconcuso que no se surte alguna de las citadas hipótesis de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que es evidente su improcedencia.

Así las cosas, al no ser viable controvertir, mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, las sentencias de desechamiento emitidas por alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, lo procedente, conforme a Derecho, es declarar la improcedencia del juicio al rubro indicado.

Por otra parte, si bien es cierto que el recurso de reconsideración es vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, en principio, lo procedente sería reencausar a recurso de reconsideración; sin embargo, a ningún fin u objeto jurídico eficaz conduciría, porque de las constancias de autos, se advierte que el recurso de reconsideración sería improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



En este sentido, el artículo 61 de la citada ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia 32/2009, de esta Sala Superior, consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, páginas seiscientas treinta a seiscientas treinta y dos, cuyo rubro es: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”.

## **SUP-JDC-949/2015**

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia 19/2012 y 17/2012, de esta Sala Superior, consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, páginas seiscientos veinticinco a seiscientos veintiocho, con los rubros siguientes: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**” y “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**”.

A lo expuesto cabe agregar que, conforme a la misma jurisprudencia de esta Sala Superior, igualmente se ha considerado procedente, el comentado recurso de reconsideración, cuando:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia 10/2011, de esta Sala Superior, consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, a fojas seiscientos diecisiete a seiscientos diecinueve, con el rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**”.

- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria de los partidos políticos, en contravención de los principios de

autoorganización o autodeterminación de esos entes de interés público, como determinó esta Sala Superior en la sentencia dictada, por unanimidad de votos, para resolver los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-35/2012 y sus acumulados, en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. Este criterio se aprobó al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-180/2012 y sus acumulados, en sesión pública celebrada el catorce de septiembre de dos mil doce.

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013, consultable a páginas sesenta y siete a sesenta y ocho de la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 6 (seis), numero 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA**

## **SUP-JDC-949/2015**

### ***CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD***

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este criterio fue sustentado en sesión celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-253/2012 y SUP-REC-254/2012, acumulados.

- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios, en términos de la tesis de jurisprudencia 5/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veinticinco a veintiséis de la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: ***“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”***.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente.

En el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, de este Tribunal Electoral, el veintitrés de abril de dos mil quince, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente ST-JDC-251/2015, en la que desechó de plano la demanda del aludido medio de impugnación promovido por José Luis García Cruz por considerar que se presentó de manera extemporánea.

En este sentido se advierte que no se cumple el primero de los requisitos, consistente en que sea una sentencia de fondo la controvertida; sin embargo, esta Sala Superior ha considerado que tal circunstancia no debe ser obstáculo, debido a que, para garantizar el acceso efectivo a la justicia se debe privilegiar tal derecho fundamental y analizar si, ante la Sala Regional responsable, se hizo valer alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, o bien ese órgano jurisdiccional federal hubiera hecho algún control de constitucionalidad o convencionalidad.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no se advierte que el actor hubiere formulado planteamiento alguno sobre la inconstitucionalidad o inconventionalidad de algún precepto legal específico y en la sentencia controvertida tampoco aconteció tal circunstancia al ser una sentencia de desechamiento.

En consecuencia, toda vez que no existe planteamiento o estudio de inconstitucionalidad o inconventionalidad de algún precepto legal específico, lo procedente conforme a Derecho,

## **SUP-JDC-949/2015**

es desechar de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente al rubro indicado.

En este orden de ideas, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstos en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco de los establecidos en los criterios de jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y tampoco de los establecidos en los criterios de jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no procede reencausar el juicio ciudadano al rubro indicado a recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda que motivó la integración del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, por las razones expuestas en el considerando segundo de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE:** **por correo certificado** a José Luis García Cruz, al no haber señalado domicilio en la ciudad sede de esta Sala Superior; **por correo electrónico** a la a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84 párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106,

del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**